



Valledupar, Quince (15) de julio del Año Dos Mil Veinte (2020).

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CARLOS NUÑEZ PEREZ

ACCIONADO: SANITAS EPS S.A.S. Y CLINICA DEL CESAR

RAD: 20001-41-89-002-2020-00240.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

*Manifiestan el accionante, que se encuentra afiliado al Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud por medio de SANITAS E.P.S. SEGUNDO. El día 20 de Junio de 2020 en horas de la tarde fui víctima de un atraco por parte de dos inescrupulosos delincuentes que buscaban hurtarme el celular, sin embargo me resistí al ilícito y recibí sendas lesiones por contusiones traducidas en fractura de pirámide nasal y fractura de piso de la órbita ocular, por lo que ante la escena sangrienta, ciudadanos de bien optaron por acompañarme a la Clínica Médicos Ltda. TERCERO. Por no tener vínculo contractual con Sanitas que es la E.P.S. a la que me encuentro afiliado en el régimen contributivo de Salud, en esa institución me estabilizaron e iniciaron el trámite de remisión por medio de la EPS, trámite que al día 22 de ese mismo mes, no se había efectuado, lo que me llevó a pedir el retiro voluntario con intención de posterior hospitalización voluntaria en la Clínica del Cesar. CUARTO. El Miércoles 24 de Junio en horas de la noche acudí por urgencias a la Clínica del Cesar, momento desde el cual se me hospitalizó y se me brindó la atención de rigor, como es Placa de cráneo y Tomografía tridimensional de las cuales los profesionales de la Salud dedujeron que es necesario realizar cirugía para reconstruir fractura de pirámide nasal y fractura de piso del globo ocular, siendo gestionada ante SANITAS E.P.S. desde el Viernes 26 de Junio de 2020 la autorización para la cirugía y entrega de los materiales para la misma, correspondiendo al Dr. Willis Bolaño, médico Maxilofacial, la realización de dicho procedimiento *Anexo 1*. QUINTO. A la fecha la única noticia que he tenido cuando indago al personal médico de la Clínica del Cesar, acerca del estado del procedimiento es que SANITAS E.P.S. no ha enviado los materiales para la cirugía. SEXTO. Al no tener familiares ni allegados cercanos en la ciudad de Valledupar que ejerzan presión por la celeridad del trámite en las oficinas de la entidad, he intentado comunicarme al número de teléfono fijo de SANITAS E.P.S., línea 560 26 42 sin recibir comunicación ya que dicho abonado permanece ocupado, además no he encontrado otros canales de atención por parte de la EPS para consultar el estado de las*



solicitudes, ya que el chat virtual solo funciona para Bogotá y Villavicencio, por lo que opté el día de ayer Martes 30 de Junio a las 9:37 a.m. por interponer una queja ante la entidad *Anexo 2*. SÉPTIMO. Ante la falta de respuesta por la queja interpuesta y al enfrentarme a la ausencia de canales de comunicación efectivos entre la entidad promotora y mi persona en calidad de usuario, acudí en horas de la tarde, más específicamente a las 3:21 pm, a la Superintendencia de Salud Nacional planteando mi problema *Anexo 3*. OCTAVO. Hasta el momento en que elevo la solicitud de amparo que nos ocupa, no he recibido ningún tipo de noticia satisfactoria acerca de mi trámite. DÉCIMO. No solo se esta viendo afectada mi salud por la espera y dilación injustificada respecto a la cirugía de cráneo que se me debe practicar, sino que al desestabilizar colateralmente los aspectos personales de mi diario vivir sin necesidad alguna, también se violenta mi derecho a la dignidad humana pero también el de las personas a mi cargo e incluso la integridad de los seres por los cuales soy el directo responsable. DÉCIMOPRIMERO. Aproximadamente a la 1:40 p.m. una amiga ANGELINA PÉREZ, me hizo el favor de acercarse a Sanitas a indagar acerca de mi caso llevando la imagen aportada en el anexo 2, pero un funcionario del cual no tomó el nombre le respondió que el problema tenía que solucionarlo yo mismo con los funcionarios de la clínica quienes debían enviar un correo electrónico a la entidad, que ellos no poseen ningún tipo de información mía allá; de este modo desconoció incompetentemente que la información visible en el anexo 1 se descargó de un reporte de la Aplicación de SANITAS E.P.S., pero además se atrevió a indicar que yo soy el que debo adelantar el trámite que coordinadamente delego en las entidades encargadas de prestar el servicio público de salud desde el mismo instante en que me descuentan mensualmente los aportes a Seguridad Social en Salud, añadiendo que como paciente no me está permitido movilizarme libremente por la Clínica, menos considerando los protocolos establecidos para evitar el contagio de Covid-19. De este hecho solamente puedo anexar reporte de la llamada recibida por parte de Angelina

DERECHOS VIOLADOS:

El accionante considera que los accionados, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la Salud y Dignidad Humana.



PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:

PRIMERA. Se CONCEDA el amparo tutelar de los derechos fundamentales Constitucionales a la Salud y a la Dignidad Humana, los cuales son vulnerados por las entidades accionadas.

SEGUNDA. Se ORDENE a las entidades accionadas, en caso de no haberlo hecho, coordinar las gestiones dentro de su competencia bajo los principios de celeridad y eficacia en salud que en el término de la distancia, se programe y realice satisfactoriamente, la Cirugía de reconstrucción facial por fractura de Pirámide nasal y piso de la órbita ocular, a la que debo ser sometido.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (02) de Julio de (2020), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte accionada la EPS SANITAS contesto a la presente acción en los siguientes términos:

- I. *FUNDAMENTOS DE HECHO 1. La señora MAGDALENA MARÍA MARTÍNEZ OSORIO, se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de Cotizante Independiente, con un ingreso base de cotización de \$1.752.000, contando con 4219 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud. 2. Mediante el presente trámite constitucional la señora MAGDALENA MARÍA MARTÍNEZ OSORIO, solicita a EPS SANITAS S.A.S.: i) Autorizar el procedimiento RESECCIÓN DE TUMOR DE OVARIO DERECHO POR LAPAROTOMÍA, ii) exoneración de copagos y iii) Integralidad 3. De acuerdo a lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, se evidencia que la señora MAGDALENA MARÍA MARTÍNEZ OSORIO, presenta diagnóstico clínico de: Q501: QUISTE EN DESARROLLO DEL OVARIO 4. A la señora MAGDALENA MARÍA MARTÍNEZ OSORIO, se le han brindado los siguientes servicios*
- | DETALLE | TIPO | NUMERO DE AUTORIZACIÓN | NUMERO DE EVENTO |
|----------------|----------|------------------------|------------------|
| SUCURSAL | FECHA | EXPEDICION | PRODUCTO |
| IDENTIFICACION | AFILIADO | NOMBRE | AFILIADO |
| NOMBRE | | | |



PRESTADOR ESTADO PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL NORMAL
126094711 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR 30/04/2020
EPS 42497397 MAGDALENA MARIA MARTINEZ DE OSORIO
CLINICA NIT. 800.251.440-6 BOGOTÁ, D.C. Calle 100 No 11 B
- 67 PBX 6466080 DEL CESAR SA IMPRESA APROBADA
652301 - RESECCION DE TUMOR DE OVARIO POR
LAPAROTOMIA Ahora bien, tal como se evidencia en nuestro
sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado
a la señora MAGDALENA MARÍA MARTÍNEZ OSORIO, todas
las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido
debido a su estado de salud, a través de un equipo
multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes
médicas emitidas por sus médicos tratantes. 5. En cuanto a los
hechos de la tutela y ejerciendo a la defensa, nuestra área
médica indicó que la señora MAGDALENA MARÍA MARTÍNEZ
OSORIO, cuenta con diagnóstico de quiste de ovario derecho
valorada por ginecóloga adscrita a la EPS, que le ordena
resección de tumor de ovario derecho. El procedimiento es
autorizado a CLÍNICA DEL CESAR mediante volante No.
126094711. No obstante, y debido a la emergencia sanitaria
los procedimientos quirúrgicos programados tuvieron que ser
reprogramados. Esta patología en particular requiere nueva
valoración por la especialista tratante para evaluar la
condición del quiste de ovario y actualizar la conducta. Por lo
anterior, se procedió a programar cita con GINECOLOGÍA, con
la Dra. Karem Barros, para el 17 julio de 2020 a las 07:40 Hrs,
en el CENTRO MÉDICO VALLEDUPAR. Una vez sea valorada
la condición actual, se programará la cirugía. “Sentencia T-
345/13 CONCEPTO CIENTÍFICO DEL MEDICO TRATANTE-Es
el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de
salud La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien
tiene la competencia para determinar cuándo una persona
requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para
promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el
médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en
criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y
de manera detallada la condición de salud del paciente. La
importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto
del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional
científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera
íntegra el caso de su paciente y las particularidades que
pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién
actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.
DERECHO A LA SALUD-Médico tratante es el único capaz de
determinar la idoneidad de un tratamiento médico” 6. La Corte

Constitucional en Sentencia T-345/13 se pronunció así: “Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002[1] al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido “la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la NIT. 800.251.440-6 BOGOTÁ, D.C. Calle 100 No 11 B - 67 PBX 6466080 respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante”.[2] Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente”. (resalto). 7. Al respecto, es necesario precisar señor Juez que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios. 8. Así mismo, rogamus a ese despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía. 9. Es preciso anotar, que EPS SANITAS S.A.S., suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las

consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo está Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoria que se ejerce. 10. En tal sentido no es preciso endilgar a título de culpa o dolo, responsabilidad a EPS SANITAS S.A. debido a la programación de la cirugía, ya que está no depende de esta Compañía, sino de terceros como lo son las IPS. 11. EPS Sanitas en cumplimiento de sus obligaciones legales despliega las gestiones administrativas tendientes a la programación inmediata los procedimientos quirúrgicos ordenado por su señoría, lo que como comprenderá implica un término prudencial, ya que esto no depende exclusivamente de esta Compañía, sino que en este proceso se ven inmersos distintos actores, como los médicos que intervendrán en los procedimientos y la IPS, los cuales cuentan con autonomía e independencia. 12. Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán. NIT. 800.251.440-6 BOGOTÁ, D.C. Calle 100 No 11 B - 67 PBX 6466080 13. Finalmente, a la exoneración de copagos, cuota moderadora, los afiliados al sistema general de seguridad social en salud están sujetos a pagos compartidos y cuotas moderadoras con fin de racionalizar el uso de los servicios en el sistema y complementar la financiación del plan obligatorio de salud 14. Teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS Sanitas S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se declare IMPROCEDENTE toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente. II. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA – FUNDAMENTOS DE DERECHO 1. Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales. No existe en el presente caso NINGUNA CONDUCTA DE ESTA EPS que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente NO HAY EVIDENCIA ALGUNA DE NEGACIÓN DE SERVICIOS al accionante. Señor Juez, es entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S. el cumplimiento



de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado. En otras palabras, no se debe tutelar un derecho fundamental que jamás ha sido trasgredido. Por lo anterior, es siempre necesario acudir inicialmente ante la responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud y solo de darse la eventualidad de la renuencia a hacerlo efectivo, es posible que el usuario acuda ante el juez para que, previa determinación de que la prerrogativa fue lesionada, se ordene que sea garantizada de la manera más adecuada. Como se dijo, no constituye excepción a lo anterior la mera sospecha o previsión de la peticionaria en el sentido de que un derecho fundamental haya sido vulnerado. La tutela no deja de ser un mecanismo de defensa judicial residual que se activa únicamente frente aquello que la distingue: su carácter instrumental frente a la violación efectiva o el riesgo de vulneración de derechos fundamentales, ya sea por acción o por omisión del agente. Considerar que la acción puede anticiparse a que tal cosa ocurra, desnaturalizaría sus rasgos y, sobre todo, su función constitucional.

Por su parte la clínica del cesar manifestó en su escrito de contestación lo siguiente:

Como puede apreciarse, la acción de tutela presentada por el accionante, en contra de la EPS SANITAS, donde solicitó la autorización de materiales para la realización de la cirugía estando en obligación de emitir la autorización en cabeza directamente de SANITAS EPS, como se dijo anteriormente la IPS realizó radicación de manera oportuna la cotización de los materiales requeridos y era SANITAS quien debería autorizar el suministro.

Que una vez fueron autorizados se procedió a programar al paciente para el día 5 de julio a las 9:00 A.M del año en curso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la



acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Se debe recordar, que el derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares.

La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que, como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, planteando a partir de su naturaleza prestacional, la necesidad de que el legislador disponga medidas encaminadas a garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*De igual manera, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “existencia digna” conforme con lo dispuesto en el artículo 1° superior, que establece como principio fundamental **“el respeto de la dignidad humana.”***

Ahora bien, inicialmente la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos explicó que el derecho a la salud es de carácter prestacional. Por tanto, para ser protegido por la acción de tutela debía darse la conexidad con un derecho fundamental, pero en la Sentencia T-760 de 2008 del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), esta analizó las distintas posiciones jurisprudenciales que se desarrollaron para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad y planteó que ésta ya no debía utilizarse, porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, partiendo de la base



que hay unas normas específicas que lo desarrollan y, por tanto, se hace exigible como fundamental.

Así mismo, la Corte ha entendido que el concepto de vida no se limita a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo constitucional únicamente en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende, entonces, es respetar la situación “existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”, ya que “al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable”, en la medida en que ello sea posible.

En este sentido, la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano. No debe esperarse a que la vida esté en inminente peligro para garantizar el servicio de salud, para acceder a la protección reclamada, sino procurar que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social. Así las cosas, la vocación de prosperidad de la acción de tutela no está supeditada a que se trate solamente de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino también ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona o cuando se les impide desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

Con fundamento en lo anterior, la persona afectada en su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, puede acudir al amparo constitucional en aras de obtener la protección de los derechos vulnerados o amenazados, cuando una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento o el suministro de algún medicamento, arguyendo exclusivas razones de tipo contractual, legal o administrativas, que resultan desde la perspectiva constitucional, desproporcionadas e irrazonables, frente a la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

“Según lo expresado en el escrito de tutela, la finalidad perseguida con la misma es lograr que las entidades accionadas la Cirugía de reconstrucción facial por fractura de Pirámide nasal y piso de la órbita ocular”.

Al respecto, se debe señalar, que el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, resulta relevante siempre que las entidades que prestan el servicio de la seguridad social vulneren el derecho a la vida o a la integridad física de una persona teniendo en cuenta, que dichas instituciones tienen el deber de una puntal atención en caso de enfermedad, más aun la obligación de suministrar en forma oportuna todo lo necesario e indispensable como los medicamentos requeridos por un paciente para su recuperación y no tienen por qué escudarse en que “los tratamientos, drogas, y demás que requiera un paciente se encuentran fuera del POS” y con ello evadan responsabilidades con las personas afiliadas.

La Corte Constitucional en sentencia T-1027 de 2000 ha reiterado que: “...las normas que regulan la exclusión de medicamentos del P.O.S deben aplicarse, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales consagrados en la constitución. En efecto, la supremacía constitucional impone a todos los operadores jurídicos la aplicación preferente de las normas superiores y exige que siempre que la vida humana se vea afectada, en su núcleo esencial, mediante lesión o amenaza inminente y grave, el estado social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona, que es el fin del derecho”.

De otra parte, y sumado a lo anterior recordemos que el servicio la salud se encuentra amparado bajo unos principios los cuales fueron tratados, en la Sentencia T- 745 del (2013), la cual me permitimos manifestar seguidamente:

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros:

2.4.1. Oportunidad: *Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario*

para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

2.4.2. Eficiencia: Este principio busca que “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

2.4.3. Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

2.4.4. Integralidad: El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].

Sintetizando, el principio de integralidad pretende “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

2.4.5. Continuidad: Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

Ahora, observa el Despacho que el presente asunto la entidad accionada deja de presente que al accionante ya le fue practicado el procedimiento requerido y que fue motivo de iniciar la presente acción constitucional. Lo mismo fue confirmado tanto por la EPS como por la IPS.



Por lo anterior, en estas instancias considera el este Despacho que no sería necesario que se ordene la realización de un procedimiento que ya se surtió, por tal motivo, en esta oportunidad se procederá a negar la presente acción constitucional por carencia actual de objeto. Lo anterior de conformidad a las pautas dejadas por la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos como el expuesto en la Sentencia T- 358 de 2014, de la cual citamos el siguiente aparte;

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **JUAN CARLOS NUÑEZ PEREZ** contra **SANITAS EPS S.A.S. Y CLINICA DEL CESAR**, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES



Valledupar, Quince (15) de Julio de (2020)

Oficio No.135

Señora(a):

JUAN CARLOS NUÑEZ PEREZ

Valledupar – Cesar

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CARLOS NUÑEZ PEREZ

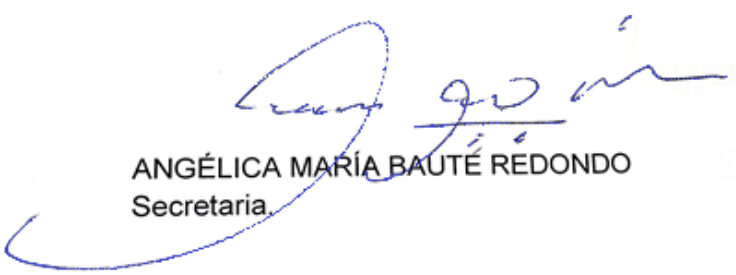
ACCIONADO: SANITAS EPS S.A.S. Y CLINICA DEL CESAR

RAD: 20001-41-89-002-2020-00240.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA QUINCE (15) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS NUÑEZ PEREZ contra SANITAS EPS S.A.S. Y CLINICA DEL CESAR, por carencia actual de objeto. SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Julio de (2020)

Oficio No.137

Señora(a):

SANITAS EPS S.A.S.

Valledupar – Cesar

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CARLOS NUÑEZ PEREZ

ACCIONADO: SANITAS EPS S.A.S. Y CLINICA DEL CESAR

RAD: 20001-41-89-002-2020-00240.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA QUINCE (15) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS NUÑEZ PEREZ contra SANITAS EPS S.A.S. Y CLINICA DEL CESAR, por carencia actual de objeto. SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.



Valledupar, Quince (15) de Julio de (2020)

Oficio No.138

Señora(a):

CLINICA DEL CESAR

Valledupar – Cesar

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CARLOS NUÑEZ PEREZ

ACCIONADO: SANITAS EPS S.A.S. Y CLINICA DEL CESAR

RAD: 20001-41-89-002-2020-00240.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA QUINCE (15) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS NUÑEZ PEREZ contra SANITAS EPS S.A.S. Y CLINICA DEL CESAR, por carencia actual de objeto. SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.